

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 368

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlitos Ramírez Guzmán.

Abogadas: Licdas. Saristry Castro y Wendy Yajaira Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 3646-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Carlitos Ramírez Guzmán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril, núm. 105, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00375, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Carlitos Ramírez Paniagua, a través de su representante legal la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00717, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime las costas del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha tres (3) de agosto de 2018, emitida por esta sala e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Carlitos Ramírez Paniagua,

culpable de violar los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, en consecuencia, lo condenó a 20 años de prisión;

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 27 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 3646-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Saristry Castro, por sí y por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensoras públicas, actuando a nombre y representación del recurrente Carlitos Ramírez Paniagua, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma tenga a bien en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso y acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por haber sido asistido de la defensa pública”;

2.2 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, la cual concluyó en el sentido siguiente: “Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Carlitos Ramírez Paniagua (imputado) contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00375, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2018, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan en contra de la señalada decisión no constituyen razón suficiente para anular o revocar el fallo impugnado”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Carlitos Ramírez Paniagua propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Segundo Medio: Falta de motivación (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

3.2 Que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal de alzada al realizar el análisis de los motivos alegados por el recurrente procedió a rechazarlos otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado al ponderar que la valoración de las pruebas el a quo la había realizado conforme a la sana crítica y procediendo a remitirnos a observar las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado, es decir, que no dio el Tribunal de alzada respuesta propia, solo se limitó a hacer propios los argumentos promovidos por el Tribunal de primer grado. El tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del recurrente la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada, sin ninguna duda. La

Corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la valoración otorgada a los medios de pruebas y la calificación jurídica. La Corte a qua dio una motivación vaga, imprecisa e insuficiente que no satisface a las partes, para lo cual efectuó una incorrecta aplicación de la ley mediante el ofrecimiento de motivos deficientes dejando claramente establecida una falta de motivación de la sentencia atacada”;

I Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 que en sus reclamos el recurrente Carlitos Ramírez Paniagua alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al no contener razonamientos propios al momento de desestimar los motivos de apelación planteados, limitándose a transcribir los argumentos dados por el tribunal de primer grado, lo que no satisface la obligación que tiene de motivar sus decisiones; sin embargo, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto la improcedencia de los vicios denunciados, resultando infundados sus reclamos, ya que si bien la Corte a qua en sus motivaciones hace referencia a lo decidido por el tribunal de juicio con relación a cada uno de los puntos atacados en el recurso de apelación, no menos cierto es que vierte opiniones revestidas de un razonamiento lógico sobre estos, recorriendo su propio camino en la legitimación de su decisión, sin limitarse a efectuar una simple motivación por remisión, pues sobre las quejas vertidas sobre el valor probatorio otorgado a la prueba testimonial para la determinación de la participación del recurrente en los hechos juzgados, tomando en consideración que era de noche y había poca iluminación en la vía, lo que dificultaba su identificación; manifestó, una vez examinados los testimonios aportados al proceso, que estos reunían las condiciones de claridad, ilación y precisión necesarias para establecer la responsabilidad penal respecto a los hechos que le son atribuidos. Asimismo, al conocer lo atinente al alegato de falta de motivación en cuanto a los hechos y la calificación jurídica, observó que el tribunal de primer grado determinó la suficiencia probatoria de la acusación y la responsabilidad penal del imputado Carlitos Ramírez Paniagua en los hechos, estableciendo correctamente los tipos penales en los que se subsume su conducta en los artículos del Código Penal indicados en la acusación. Finalmente, en cuanto a su queja de que se interpretó de manera errada el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte a qua hizo referencia a que el tribunal de primer grado estableció que el recurrente se asoció con el hoy occiso José Irino Pimentel para robar, siendo demostrado mediante las pruebas aportadas, resultando herido a consecuencia de los disparos realizados el Raso P.N., Antoni Juan de la Rosa Martínez; por lo que ese tribunal entendió que la pena impuesta se ajustaba al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventiva de la pena; motivación y criterios que la Alzada los estimó suficientes para sustentar la sanción impuesta al recurrente; de lo que se advierte que la Corte a qua satisfizo con su accionar el mandato de la ley, en consonancia con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al resolver cada uno de los puntos en controversia, sin necesidad de un mayor razonamiento;

4.2 que el único aspecto censurable en la actuación realizada por la Corte a qua lo constituye el error argumentativo en que incurrió al transcribir lo establecido en la página 17, numeral 1, de la sentencia de primer grado, para deducir que dicho tribunal estableció correctamente los tipos penales en los que se subsume la conducta del imputado, haciendo referencia a los establecidos en la acusación -artículos 265, 266, 300, 302, 309, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal

Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36- cuando dicho tribunal señaló en el razonamiento contenido en la página 18 numeral 2, que rechaza los cargos consistentes en doble homicidio y descuartizamiento, al no probar el órgano acusador que el recurrente haya sido la persona que cometió el homicidio de Chicho Ortiz y la menor C.R:R., ni el descuartizamiento de Rudy Girón, por lo que declaró al recurrente solo culpable de violar los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; razones estas por las cuales procede suplir estos motivos, como los justificativos del rechazo del citado planteamiento, al evidenciarse el error en que incurrió la Corte a qua, máxime cuando confirma la decisión de primer grado;

4.3 Que al no comprobarse la existencia del vicio argüido en el escrito de casación, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la Defensa Pública;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlitos Ramírez Paniagua, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00375, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída

y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici